

Calama dos de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 3, rola querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por el abogado Luis Hemán Reveco Jarpa, en representación de doña Cecilia Luisa Inés Campos Paiva, en contra del proveedor empresa EASY S.A.: el día 15 de septiembre de 2012, concurren al local EASY, la querellante y su pareja y luego de dejar su vehículo en el estacionamiento y al hacer ingreso a la sala de ventas, la actora tropieza con un fierro tubular el cual no contaba con señalización apropiada, producto del accidente la actora presenta lesiones de tipo fractura de rotula izquierda la cual hasta la fecha está en tratamiento. La conducta descrita incurre en infracción a la ley 19.496 en su artículo 1 N°3 inciso 4 en el sentido de advertir a los usuarios y consumidores, los riesgos que implican el uso normal de las instalaciones de la denunciada. Hecho que debe ser sancionado con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, solicita que se condene a la denunciada al máximo de las sanciones que la misma ley contempla, con costas. Luego y en un otrosí, viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EASY S.A., remitiéndose a los hechos expuestos en lo principal de su presentación, argumentando además lo siguiente: que la actora producto del accidente ha quedada limitada en sus movimientos, impidiendo sus labores diarias como también su actuar diario, acompañado de un cuadro depresivo, señala además que la demandada fue mera espectadora de los hechos no prestando ayuda oportuna a la persona de la demandante. Solicita por concepto indemnizatorio, los siguientes montos: la suma de \$50.000.000., por concepto de daño moral o la suma que USoEstime ajustada a derecho.

A fojas 22, interpone excepción el abogado Yurit Patricio Pinto Arqueros por EASY S.A., argumentando: la incompetencia del tribunal por no estar amparadas las pretensiones de la actora en la Ley N° 19.496., por no reunir los presupuestos necesarios para ampararse bajo la Ley de Consumidor, en atención a que no ha existido acto alguno que revista a la parte que lo realiza de la calidad de consumidor. Esto se manifiesta bajo propia declaración de la actora que indica que no adquirió bien alguno del proveedor EASY S.A., invistiendo solamente la calidad de público al momento del accidente. Lo cual concuerda con lo expuesto en el artículo 2 de la ley del ramo. No existiendo así una relación de consumo que pudiere generar obligaciones y derechos. Solicita que el tribunal se declare incompetente de conocer en estos autos por carecerle competencia, con costas.

A fojas 26, viene en contestar querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EASY S.A., solicitando~ el rechazo de 'sma, en todas sus partes con costas. Respecto a las circ • thCias rela~ as por I actora alega que el,

Secr~.gía !

L i~_S>/

FIEL A S" ORIGINAL

accidente se produjo debido a la falta de atención de la actora la cual se dirigía de forma descuidada en su andar, no estando atenta a las condiciones del lugar ya que las guías de aluminio se encontraban perfectamente visibles para una persona atenta al caminar y que las mencionadas guías se encontraban en un lugar apartado de la vía de los clientes que eventualmente transitan por aquel lugar, señalando además que hasta la fecha no se había presentado incidente similar en instalaciones de EASY S.A. indicando que la vía natural y obvia para ingresar al recinto es su acceso principal y no por el costado del mismo. Acreditando la responsabilidad del accidente a la persona de la actora quien no adoptó las medidas mínimas de seguridad al desplazarse, el mal no habría ocurrido. Luego argumenta la inexistencia de un acto de consumo respecto de la actora con EASY S.A. indicando que esta no adquirió ningún bien, ni contrato ningún servicio con esta empresa; y en consecuencia no existirá la relación exigida por ley para que revista la actora la calidad de consumidora y en consecuencia ser sujeto habilitado para accionar en los presentes autos. Finalmente solicita el rechazo de plano en toda sus partes de la querrela infraccional y en definitiva absolver a EASY S.A., por no existir efecto de causalidad respecto de la querrelada. Luego y en un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EASY S.A. Respecto a los hechos se remite a los expuestos en lo principal de su presentación. Aduciendo además que los hechos relatados por la actora no se ajustan a la realidad adoleciendo de falta de claridad y verosimilitud lo cual es razón suficiente para el rechazo de la acción de perjuicios. Finalmente señala que es deber de la actora probar los hechos constitutivos de infracción indicando además que la suma solicitada por la actora por concepto indemnizatorio es del todo desproporcionada. Cita el artículo 50 de la ley 19.496., en su inciso final en lo relativo al daño y vínculo contractual. Finalmente solicita el rechazo de la acción de perjuicios por carecer de fundamentos, con costas, en subsidio solicita la rebaja prudencial de los montos indemnizatorios solicitados por la actora.

A fojas 51, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil el abogado Rolando Frez Tapia y por la denunciada y demandada el abogado Yurit Pinto Arqueros. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda, y acompaña en este acto: set de seis fotografías de la denunciante, dos fotografías de la denunciante haciendo uso de instrumento ortopédico, 7 fotografías correspondientes al acceso del local comercial EASY, folio de atención de urgencia de fecha 15 de ~~~ti~itlbre.201~umento~ d

1)

///

ES COPIA ¡El A S~J ',;G:NAI

consentimiento informativo suscrito por la actora, documento datos de cirugía y materiales de fecha 16 de septiembre de 2012. No rinde documental la denunciada y demandada, Luego rinde testimonial la denunciante y demandante, compareciendo don Víctor Vaccaro Merino, quien juramentado expone: que el día de los hechos y en compañía de la actora se dirigen a instalaciones de la denunciada EASY dejando a su pareja estacionando su vehículo luego escucha por los altoparlantes del local su nombre para que se dirigiera hacia la puerta principal de EASY viendo a su señora en silla de ruedas acompañada de un guardia del local y personal de EASY enterándose que la actora habría sufrido una caída producto de la cual se produjo quiebre de la rotula en varias partes la cual tuvo que ser interferida quirúrgicamente. Luego tiene lugar testimonial de la denunciada y demandada compareciendo don Luis Urruelo Araya, quien expresa que el día de los hechos el administrador a cargo le comunica vía radial que se presento un accidente acudiendo al llamado y facilitándole a la actora una silla de ruedas, luego se dirige a Jumbo, indica que la actora no quería ninguna ayuda y que requería la presencia de su marido, regresando con la paramédica de turno, al momento llega el marido y se lleva a la actora indicando que sería atendida en el hospital del cobre. Indicando además que el lugar de caída de la actora correspondía al estacionamiento de los carros del local, indicando que la barra divisoria de carros es notoria al ser cromada y el piso de color beige, y que ella transitaba por un lugar no apto para cruce de peatones. La parte denunciante y demandante viene en solicitar las siguientes diligencias: oficiar al director del Hospital del Cobre a objeto que se remita ficha clínica de la denunciante, que se oficie al servicio médico de Calama a objeto que efectúe una revisión del rodilla izquierda de doña Cecilia Campos Paiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de EASY S.A., por cuanto este ultimo habría provocado daño en la persona de la actora por cuanto esta sufrió una caída en la entrada de las instalaciones de la denunciada. producto de una inapropiada ubicación y falta de señalización de una barra metálica destinada a aparcar los carros de compra de la denunciada, provocando la caída de la denunciante y una lesión en la rodilla de esta. Incurrido así en una infracción a la Ley N° 19.496 en su artículo primero N° 3 inciso 4 por no advertir a los consumidores de los riesgos que implica el uso nonnal de las instalaciones de la denunciada. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señalizadas en la Ley N° 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 34 a 57, en la cual consta lesión en la rodilla derecho de la persona de la denunciante comsu hospitalización e intervención quirúrgica en la rodilla, mencionando también la /

(~) (t) .''' |

,h"

-L

disposición de la barra cromada la cual presuntamente causo la caída de doña Cecilia Campos Pavía.

TERCERO: Que, la denunciada en su contestación sostiene que las alegaciones de la actora no son efectivas, por cuanto la persona de la actora no enviste la calidad de consumidora y por consiguiente no puede ser protegida por la Ley 19.496 según lo dispuesto en el artículo 182 de la ley del ramo por no existir un acto de consumo, en segundo término indica que producto del transitar descuidado de la denunciante fue la causa principal de su caída y por ende la causante del daño físico sufrido en su rodilla, tomando en consideración que la barra en la cual se tropieza la actora es fácilmente visible al ser cromada y contrastar esta con el suelo. En merito de lo expuesto y en virtud de los artículos 1º N3 inciso 4º, 2, 3, 23 y siguientes, 26 y 50 B de la Ley 19.496, artículo 9 y siguientes de la Ley N° 18.287. Solicita el rechazo de la querrela infraccional por la inexistencia de de responsabilidad por la falta de un hecho y vinculo causal imputable a EASYS.A.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que existe en las mencionadas dependencias de EASY S.A. la mencionada barra de metal a que se hace referencia en la querrela de fojas 3, se conformidad a las fotografías que rolan a fojas 47 a 50 de autos; b) la prueba testimonial de ambas partes; así como el resto de la prueba es consistente en establecer que el mencionado incidente efectivamente sucedió y la actora efectivamente sufro una grave lesión producto de la caída. Los documentos de fojas 37 a 46 dan cuenta de ello; c) En cuanto a la falta de legitimación activa debido a que la querellante no era consumidora del mencionado local toda vez que se aprestaba a hacer ingreso a él y que por tanto no procedería la presente acción, podemos decir lo siguiente: Las cortes de apelaciones de Concepción y de Valparaíso han sido muy claras en desarrollar una concepción amplia de consumidor. La primera en el caso González con Supermercado Santa Isabe! rechazo la excepción de falta de legitimación activa (que se basaba en que los demandantes no había celebrado ningún acto oneroso) señalando que la definición que daba la ley de consumidor era amplia "de tal definición queda claro que incluye tanto al denominado consumidor jurídico -quien adquiere- como el consumidor materia -que utiliza o disfruta-Oo""(Cmes:des:Apelaciones de Concepción, 17 de mayo de 2007, Legal Publis~ ~o. 36382); erF'Urtmodo todavia mas amplio la 1. Corte de Apelaciones de

., | : ! ' = ~ ! : : : : ~ : ! : ! : : q : : : Q7 ~ ; r

obstante su intención de adquirir algún bien ofrecido por el proveedor finalmente, por cualquier motivo, como en la especie no lo adquiere² (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de abril de 2008, Legal Publishing N° 38829). De esta forma se rechazará la excepción de falta de legitimación activa por cuanto la querellante, según esta definición amplia de consumidor que dan nuestros altos tribunales de justicia, sí tiene la calidad de consumidora; d) De esta forma debemos establecer si efectivamente la responsabilidad de la consumidora por transitar negligentemente por dicho lugar; o bien es de la querellada da por situar en un lugar inapropiada la mencionada barra, haciendo peligrar a los consumidores. El tribunal optará por esta última posibilidad porque evidentemente estamos frente a un lugar con alta concurrencia de personas, situación que muchas veces impide la visibilidad en un campo demasiado amplio y la ubicación en tales condiciones de la mencionada barra, se convierte en un peligro evidente que puede producir, como ocurrió en el presente caso, que alguno de los consumidores sufra un accidente. La fotografía superior de fojas 49 da el tono adecuado de 10 que venimos sosteniendo. De esta forma el tribunal dará lugar a la acción infraccional y a la consiguiente demanda de indemnización de perjuicios.

QUINTO: Que, habiéndose constatado la infracción a la ley del consumidor en la forma que se ha indicado precedentemente, se dará lugar a la acción infraccional y se condenara a la querellada a pagar una multa de 15 UTM por la infracción referida.

En cuanto a 10 civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Cecilia Campos Paiva, en contra de EASY S.A., indicando que la lesión ósea sufrida por la actora trastomópor completo su vida diaria, sometándose a un doloroso tratamiento como también sufrir un profundo cuadro depresivo producto de este hecho, indicando además la pasividad de la demandada ante el daño sufrido por la actora no ofreciendo ninguna medida paliativa del padecimiento de doña Cecilia Campos Paiva, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$50.000.000. Por concepto de daño moral o la suma que U.S estime ajustada a derecho.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que seflala la ley; alegando que los fundamentos alegados por la actora deben ser probados en autos, indicando además que las sumas ofrecidas por la demandada fueron expresadas en términos no vinculantes y las cuales no fueron aceptadas por la actora en su momento, indicando además la desproporcionalidad de las sumas solicitadas por concepto de daño moral, indica además que la demandante no reúne los requisitos del artículo 3° de la Ley 19.496, y en consecuen 'a sus, retenciones

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

carecen de asidero suficiente para ser acogida, además de carecer de relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado como carecer también de los requisitos que exige el Código Civil en su artículo@n lo referido a acreditar el daño.

X

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; especialmente con la documentación presentada a fojas 37 a 46 de autos y además el informe de lesiones de fojas 79 de autos; de esta forma se dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral solo en cuanto se fija prudencialmente en la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos).

DECIMO: Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar ambas partes litigantes, cada una de ellas pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se acoge la acción infraccional y en consecuencia se condena a EASY S.A., a pagar una multa de 15 UTM.

11.- Se acoge la demandad civil y se condena a EASY S.A., a pagar por concepto de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos). Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada una de las partes pagará sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 56.359.


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Dictada por Manuel Pimente Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autonza Makarena Ter azas Cabrera, Secretaria Abogado.

[Handwritten signature]

En Calama, a 22 de Ago

de 2013 siendo las _____

horas notifique personalmente en Secretaría a don

Rolando Frey la resolución

Bo spts. y si _____ firma

[Handwritten signature]



JUANA MARTÍNEZ ALCOTA
SECRETARIA (S)

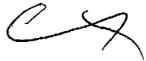
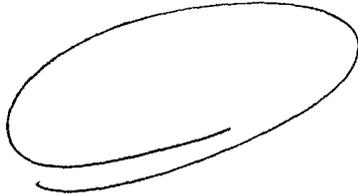
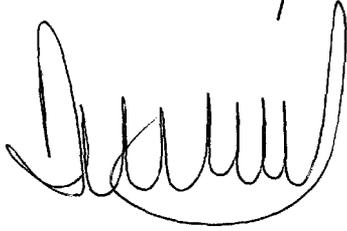


[Handwritten signature]
ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

Antofagasta, a ocho de enero de dos mil catorce.

Téngase presente y por acompañados l s documentos.

Rol 187-2013



En Antofagasta, a ocho de enero de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

842-2014

CERTIFICO: Que la denunciada apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a veintidós de enero de dos mil catorce.

cri~7éj;

Secretario Subrogante

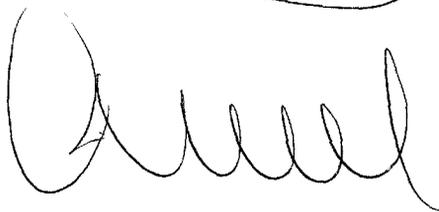
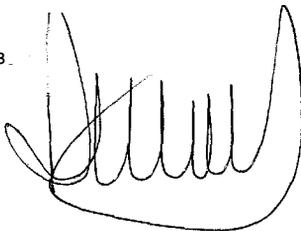
Antofagasta, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la denunciada apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 94, por el apoderado de la denunciada, contra la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 80 y siguientes, subsistiendo, en consecuencia, el recurso de apelación deducido por la denunciante en su presentación de fojas 87.

Regístrense.

Rol 187-2013.



PROVEIDO POR LA ÚLTIMA CORTE

T. 3324.

F. 3191-2014

4

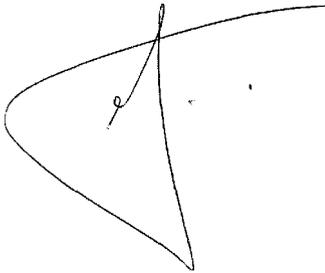
SECRETARÍA SUBROGANTE

Antofagasta, veintiocho de enero de dos mil catorce.

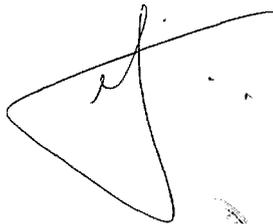
Pasen los autos al Relator (a) que corresponda, para su revisión y certificación a que se refiere el artículo 372 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°187-2013 (PL)

~C?



En Antofagasta, a veintiocho de enero de dos mil catorce, se anotó en el estado diario la resolución que antecede. (epi)

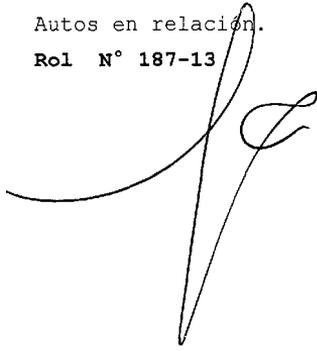
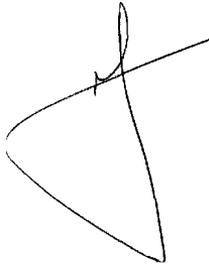


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

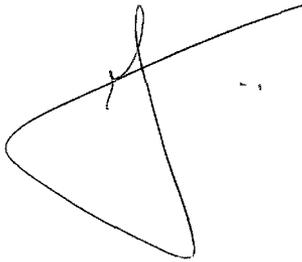
/ggv. Antofagasta, once de marzo de dos mil catorce.

Autos en relación.

Rol N° 187-13

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.A smaller handwritten signature in black ink, featuring a large loop on the left side and a vertical stroke on the right.

En Antofagasta, a once de marzo de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.

A large handwritten signature in black ink, similar in style to the first one, with a prominent loop on the left and a long horizontal stroke.A handwritten signature in black ink, appearing to be a name followed by a diagonal slash and a small mark.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

F 2072

Jhel

Antofagasta, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N. 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha dos de agosto del año dos milo trece, escrita a fojas 80 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 187-2013

ti:
(5)



Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Osear Clavería Guzmán, Sra. Virginia Soubllette Miranda y la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán. Autoriza el Secretario Titular don Mauricio Pontino Cortés.



ES COPIA DEL ORIGINAL

En Antofagasta, a veintiséis de marzo de dos mil catorce,
notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

✓

www.tribunalesnacional.cl

[Handwritten signature]

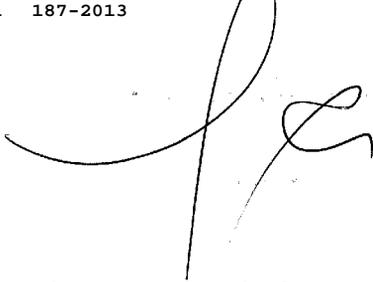
www.tribunalesnacional.cl

Mbf/

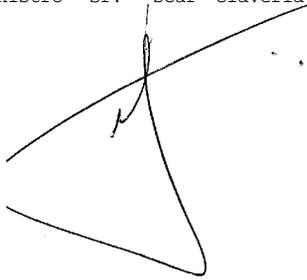
Antofagasta, uno de abril de dos mil catorce.

No habiéndose notificado en el sistema la sentencia de fs. 117, con fecha 26 de marzo de 2014, notifíquese por el Estado Diario con la presente.

Rol 187-2013



Proveyó el Pre-idente Titular de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Ministro Sr. Oscar Clavería Guzmán.



En Antofagasta, a uno de abril de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia de fs. 117 y la resolución de fs. 118.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

#11.193

Colonne: diacritics le quel se doit être coloré
amploze.

